REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	**76001-3103-017-2021-00115-00**
Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Banco de Occidente SA
Demandado	Francy Lucero Salazar Carmona
Providencia	Auto Interlocutorio No. 973
Decisión	Terminación por Desistimiento Tácito

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que derogó gradualmente el Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Dejando por sentado la norma, que si vencido dicho termino la parte requerida no cumple con la carga procesal o promueva el trámite ordenado por el juez, dicha demanda o actuación será tenida como

desistida tácitamente, mediante providencia en la que además se condenara en costas.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante auto de fecha 19 de octubre de los corrientes, se requirió a la parte a fin de que procediera con la notificación a la parte demandada, del auto admisorio, indicándole claramente al demandante que debía cumplir con dicha carga procesal dentro del ya citado termino de treinta (30) días, sin que a la fecha se haya realizado siquiera él envió de la comunicación al demandado a fin de lograr su notificación personal; y es por ello, que en el actual proceso, se cumple con el presupuesto dado en la norma citada.

En mérito de brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para que se librara el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciese.

CUARTO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

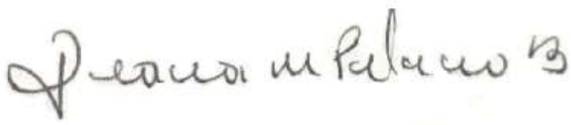

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __192___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de diciembre de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario